

RESOLUCIÓN No. 00429

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 7569 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011” LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 11 de Abril de 2005, profesionales de la Subdirección ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado BAMBUDISEÑOS, ubicado en la Av Carrera 68 No. 68 - 43, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 253.

Que de conformidad con lo anterior se emitió el concepto técnico No.3842 del 16 de Mayo de 2005, en el que se concluyó que:

- *“En un término de sesenta (60) días calendario adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura de modo que evite el escape de los COV's con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.*
- *En un término de ocho (8) días calendario presente ante el DAMA el libro de operaciones con los respectivos soportes de compra de productos de la flora.”*

Que mediante radicado 2005EE14020 del 20 de Junio de 2005, se requirió al señor ORLANDO CAMPOS, como representante de la industria BAMBUDISEÑOS, para que:

- *Presente ante el DAMA el libro de operaciones actualizado con los respectivos soportes de compra de productos de la flora.*

Lo anterior debe ser realizado en un término de ocho (8) días calendario, a partir de recibo del presente requerimiento.

- *Adecue (sic) el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura de modo que evite el escape de los COV's con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases.*

Esto debe ser realizado en un término de sesenta (60) días calendario, a partir del recibo de éste documento.”

Que el día 19 de Septiembre de 2005, profesionales de la Subdirección ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado BAMBUDISEÑOS, ubicado en la Av Carrera 68 No. 68 - 43, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 444.

RESOLUCIÓN No. 00429

Que de conformidad con lo anterior se emitió el concepto técnico No.8594 del 18 de Octubre de 2005, en el que se concluyó que:

- *“Dio cumplimiento con el requerimiento EE14020 de 2005 en el aparte “Adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura de modo que evite el escape de los COV’s, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases”.*
- *No dio cumplimiento con el requerimiento EE14020 de 2005 en el aparte “presente ante el DAMA el libro de operaciones actualizado con los respectivos soportes de compra de productos de la flora.”*

Que mediante Auto No. 0821 del 05 de Abril de 2006, la subdirección Jurídica del Departamento Técnico del Medio Ambiente, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular cargos en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, por no presentar ante el DAMA el libro de operaciones actualizado con los respectivos soportes de compra de productos de flora, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del decreto 1791.

Que el día 11 de febrero de 2009 profesionales de la oficina de control de flora y fauna de la Secretaria de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado BAMBUDISEÑOS, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 68 - 43, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 112, lo que sirvió de base para expedir el concepto técnico 3205 de 2009; así mismo se expidió concepto técnico 10886 del 30 de junio de 2010.

Que mediante Auto No. 7569 del 26 de Diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de ésta Entidad, nuevamente se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en posteriormente se expidió concepto técnico 2471 del 08 de mayo de 2013, en el cual se informa del cambio de razón social de la empresa, situación que se analizara una vez se haya subsanado la situación que aquí nos ocupa el cual es que en el expediente obran dos Actos administrativos que ordenan la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y en vista de que expedir dos autos sobre un mismo asunto atentaría contra el principio de seguridad jurídica, legalidad, además de causar un agravio injustificado contra el presunto infractor. Este despacho analizará la procedencia de ordenar la revocatoria de uno de los dos Actos administrativos.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00429

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los aprovechamientos de flora silvestre de su competencia y adoptar las medidas de prevención correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos mencionados y las demás disposiciones ambientales que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo V del Código Contencioso Administrativo [artículos 69 a 74]. El artículo 69 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona; en el caso sub-examine, se puede observar que la causal que se debe invocar es la que consta en el literal c) del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo “Que el acto cause agravio injustificado a una persona” en concordancia con el literal a) “Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley”.

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

Los actos administrativos producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Así las cosas, si una vez expedido el acto la Administración resuelve emitir un segundo acto administrativo sobre el mismo asunto, se desconocería la ejecutoriedad del acto expedido y de otra parte no tendría competencia para pronunciarse sobre una materia ya agotada.

RESOLUCIÓN No. 00429

La Doctrina Constitucional ha considerado que constituye una vía de hecho, proferir dos decisiones sobre un mismo asunto, lo cual es una actuación administrativa violatoria del debido proceso y que por tal razón lo procedente es revocar alguno de los dos actos expedidos, para lo cual se debe hacer el examen de las pruebas y de los argumentos obrantes en el expediente.

La vía de hecho radica en el defecto procedimental consistente en que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se pronunció dos veces de manera idéntica sobre el mismo asunto, vulnerando de esta forma el debido proceso que le asiste al presunto infractor creando incertidumbre legal en la ejecución de la función sancionatoria de la entidad.

En consecuencia estima el Despacho que tal conducta administrativa atenta contra la seguridad jurídica y por lo tanto genera desconfianza en la administración en el sometimiento al imperio del sistema normativo; lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los operadores administrativos a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Por consiguiente, el despacho había perdido ya la competencia cuando expidió el Auto No. 7569 del 26 de Diciembre de 2011, segundo en el tiempo.

Sobre tal error procedimental se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2000 dentro del expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández, en donde se afirmó:

“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar el Auto No. 7569 del 26 de Diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto No. 7569 del 26 de Diciembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **ORLANDO CAMPOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.445.436, en calidad de Representante Legal de la empresa BAMBUEÑOS (antes) BAMBLUZ (hoy), a quien se le puede ubicar en la Carrera 68 No. 68 - 43 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente No. DM-08-2005-1907, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00429

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. DM-08-2005-1907

Elaboró:

JESUS RICARDO NIETO WILCHES	C.C: 93406345	T.P: 144981	CPS: CONTRAT O 187 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------